



**RESOLUCION No. CSJATR19-166  
13 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00075-00

**Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el doctor ANDRÉS MIGUEL CORONADO ACUÑA, Profesional Universitario Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Barranquilla. Mediante oficio PPB, remite por competencia la queja Rad. E-2018-515607, presentada ante dicha entidad por la ciudadana NURY PÉREZ DE VERGARA, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 22.357.719 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-028 contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00075-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que el oficio del Doctor ANDRÉS MIGUEL CORONADO ACUÑA, Profesional Universitario Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, comunica que:

*Con el presente remito por competencia, queja presentada por la ciudadana Nury María Pérez Vergara, quien denuncia las irregularidades cometidas por el Juzgado Quince Civil del Circuito, al no notificarle a la alcaldía local sur oriente de la ciudad de Barranquilla, del fallo de nulidad del proceso 028-2018 el cual restablece el derecho a la posesión de la quejosa.*

Que la inconformidad planteada por el señor NURY PÉREZ DE VERGARA, consiste en los siguientes hechos:

*REF. VIGILANCIA ESPECIAL NOTIFICACIÓN DESPACHO COMISORIO 036 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. **PROCESO 028 - 2018.***

*NURY MARÍA PÉREZ DE VERGARA, mujer, mayor de edad, de la tercera edad con 91 años, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en el presente escrito me dirijo a usted con el objeto de formular una queja contra el juzgado QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO, ya que desde el día 26 de Septiembre de 2018 salió por estado el fallo DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PROCESO 028 DE 2018, EL CUAL RESTABLECE LA POSESIÓN DE MI INMUEBLE , ya que por la actuaciones irregulares ilegales de los funcionario de la Alcaldía Local Suroriente fue despojada de mi posesión y hasta el día de hoy 22 de OCTUBRE NO HA NOTIFICADO A LA ALCALDÍA LOCAL SURORIENTE, CON ESTA ACTITUD POR PARTE DEL JUZGADO ME HA REEVICTIMIZADO Y NO HA ACTUADO DE MANERA ÁGIL ANTE LA GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE SUFRÍ POR PARTE DE UNA DILIGENCIA ILEGAL Y CON VIOLACIONES FLAGRANTES AL DEBIDO PROCESO.*



*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y TENIENDO EN CUENTA QUE SOY UNA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD CON 91 AÑOS, ASIGNARME UN PROCURADOR DELEGADO PARA QUE ME VIGILE ESTE PROCESO Y A SU VEZ SE INICIE LA INVESTIGACIÓN PORQUE EL JUZGADO HASTA EL DÍA DE HOY NO HA NOTIFICADO EL DESPACHO COMISORIO 036.*

*IGUALMENTE LE INFORMO QUE EL DÍA 16 DE MAYO PRESENTE UNA VIGILANCIA ESPECIAL ANTE EL DESPACHO DENUNCIANDO LAS GRAVES IRREGULARIDADES DE LOS FUNCIONARIO DE LA ALCALDÍA LOCAL SURORIENTE Y NO HE TENIDO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE SU DESPACHO.*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LE SOLICITO APERSONARSE DEL CASO ANTE LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHO HUMANOS QUE SUFRÍ TENIENDO 91 AÑOS, POR LOS FUNCIONARIO DE LA ALCALDÍA SURORIENTE, SI NO VEO RESULTADO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL SOLICITADA POR SEGUNDA VEZ, ME TOCARA COLOCAR UNA DENUNCIA ANTE EL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL FERNANDO CARILLO, PONIENDO EN CONOCIMIENTO ESTA GRAVE SITUACIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE HE SUFRIDO.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración

de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio CSJATO19-177 del el 13 de febrero de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 13 de febrero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de febrero de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-1400, pronunciándose en los siguientes términos:

*En atención al asunto de la referencia me permito informar que en este despacho se tramita diligencia de entrega del inmueble arrendado de que trata el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, actuación en donde los señores Wilson Alex Sierra Castro funge como arrendador y Roberto Elías Vergara Pérez es arrendatario.*

*En virtud de lo anterior se comisionó para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, actuación que fue adelantada por la Alcaldía Menor Suroriental el 31 de mayo de 2018, siendo objeto de oposición por parte de la señora Nury María Pérez de Vergara; sin embargo, a petición de la opositora, se declaró la nulidad de la misma por lo que se remitió nuevo despacho al funcionario comisionado para que adelantara nuevamente la diligencia.*

*La diligencia de entrega fue adelantada, nuevamente, el pasado 20 de noviembre de 2018, misma en la que se formuló oposición por parte de la señora Nury María Pérez de Vergara y remitida a este despacho el 3 de diciembre de 2018.*

*Revisada la actuación surtida por el comisionado se imprimió trámite a la oposición formulada, corriéndole traslado a la opositora y a quien insistió en la entrega del inmueble para que soliciten y aporten las pruebas que pretenda hacer valer conforme a lo prevenido en el artículo 309 del C. G. del P., término que a la fecha no ha expirado.*

*De lo anterior se puede evidenciar que dentro del trámite de diligencia de entrega del inmueble arrendado se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones legales y que ninguna irregularidad se ha presentado por parte de este despacho ni desconocimiento de la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia que le asiste a la opositora - hoy quejosa - Nury María Pérez de Vergara.*

*Por demás debo ponerle en conocimiento de ese despacho que la opositora y el arrendador han impetrado acciones de tutela en contra de este despacho judicial tendiente a impedir la diligencia de entrega del inmueble, las cuales fueron declaradas improcedentes por la H. Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.*

*En los términos anteriores dejo rendido el informe solicitado por ese despacho judicial, poniéndole a su disposición el expediente para que, si lo estima necesario, sea inspeccionado y verificado lo anteriormente expuesto*

*lpd*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- Copia del Auto Interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2018
- Copia de la solicitud de vigilancia especial y acompañamiento ante la doctora Iveth Castaño Duarte, Procuradora Provincial, radicada el día 16/05/2018.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas violaciones a derechos dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-028?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-028.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito manifiesta que formula queja contra el Juzgado Quince Civil del Circuito, ya que el 26 de septiembre de 2018 salió por Estado el fallo de la acción de nulidad del proceso 028 de 2018, el cual restablece la posesión de su inmueble y hasta el día 22 de octubre de 2018 no ha notificado a la Alcaldía Local Suroriente y no ha actuado de manera ágil.

Indica que esto le ha vulnerado derechos y recalca que hasta la fecha de presentación de la vigilancia no se ha notificado el Despacho comisorio No. 36.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos señala que el Despacho tramita la diligencia de entrega de inmueble arrendado. Indica que se comisionó para la diligencia de entrega del bien inmueble a la Alcaldía menor Suroriental el 31 de mayo de 2018.

Manifiesta que la quejosa propuso oposición y a petición de esta se declinó la nulidad y se remitió al funcionario comisionado para que adelantara nuevamente la diligencia, indica que la diligencia de entrega fue adelantada el 20 de noviembre de 2018 y contra la misma se formuló oposición y a petición de esta se declaró la nulidad y se remitió al funcionario comisionado para que adelantara nuevamente la diligencia de entrega fue adelantada el 20 de noviembre de 2018 y contra la misma se formuló oposición y fue remitida al Despacho el 03 de diciembre de 2018.

Sostiene el funcionario que se ha imprimido trámite a la oposición formulada corriéndole traslado a la opositora, quien insistió en la entrega del inmueble para que se soliciten y aporten las pruebas, aclara que el término no ha expirado.

Señala el funcionario que se dio cabal cumplimiento a las disposiciones legales y que no se ha presentado varias acciones de tutelas encaminadas a impedir la diligencia de entrega del inmueble, las que además han sido declaradas improcedentes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional se constató que la inconformidad de la quejosa radica en las presuntas actuaciones irregulares del Juez dentro por cuanto no se habría notificado el Despacho comisorio No. 36

Ciertamente, si se tiene en cuenta que la inquietud radicaba en la remisión del despacho comisorio para adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble fue superado, y comisionándose a la Alcaldía Menor Suroriental, y conforme a lo expresado por el funcionario judicial contra la diligencia de entrega adelantada el 20 de noviembre de 2018 fue promovida oposición, remitiéndose al Despacho el 03 de diciembre de 2018.

En este orden de ideas, no se podría pretender la normalización de la deficiente, por cuanto esta ya fue superada y respecto al trámite de oposición no existen elementos para considerar la existencia de dilación en este momento.

Ahora bien, es preciso señalar que frente a las presuntas irregularidades en las decisiones adoptadas por el funcionario judicial esta Sala aclara que la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa reglamentada en la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no

ald

se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se evidenció mora atribuible al Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

### **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FAISY LLERENA MARTÍNEZ**  
Magistrada (E) Ponente

  
**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada